

3160-DRPP-2021. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS.San José, a las diez horas con cuatro minutos del seis de septiembre de dos mil veintiuno.

Recurso de apelación electoral formulado por el señor Manuel Vladimir De La Cruz De Lemos, en calidad de secretario general del Comité Ejecutivo Nacional del partido Fuerza Democrática, contra el oficio n.º DRPP-5139-2021 del doce de agosto de dos mil veintiuno, emitido por el Departamento de Registro de Partidos Políticos.

RESULTANDO

1.– Mediante oficio n.º DRPP-5139-2021 del doce de agosto de dos mil veintiuno, este Departamento denegó la solicitud de fiscalización de la asamblea distrital de San Juan, del cantón La Unión, de la provincia Cartago, convocada para el día doce de agosto del presente año debido a que existían incongruencias entre los datos consignados en el formulario respectivo y la convocatoria efectuada por el partido político -particularmente en lo que se refiere al día de celebración de la asamblea distrital en mención-; lo que contraviene lo estipulado en el artículo doce inciso c) del “Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas” (Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 02-2012 del 06 de marzo de 2012).

2.– En fecha diecisiete de agosto del presente año, el señor Manuel Vladimir De La Cruz De Lemos, cédula de identidad 103390136, en calidad de Secretario General del Comité Ejecutivo Superior del partido Fuerza Democrática, presentó recurso de apelación electoral contra lo dispuesto en el oficio n.º DRPP-5139-2021 del doce agosto de dos mil veintiuno, indicando que por un error material se consignó en el formulario que la asamblea se celebraría el jueves doce de agosto de dos mil veintiuno, por lo que solicitó se tenga por válida la asamblea celebrada por la agrupación política sin autorización previa de este Tribunal.

3.– Para el dictado de esta resolución se han observado las disposiciones legales, y

CONSIDERANDO

ÚNICO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta, inciso e) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral (Ley n.º 8765 del 19 de agosto de 2009),

así como en la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, contra los actos emitidos por este Departamento podrá interponerse formal recurso de apelación electoral, dentro de un plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación del acto impugnado.

Corresponde, en consecuencia, a esta instancia pronunciarse sobre su admisibilidad, en cuyo caso deben analizarse dos presupuestos, a saber:

a) Presentación en tiempo, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación (artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral).

b) Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral).

En el caso concreto y en lo que respecta al tiempo de su presentación, el acto recurrido se comunicó el día doce de agosto de este año, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir el trece de agosto, según lo dispuesto en el artículo uno del “Reglamento de Notificaciones a Partidos Políticos por Correo Electrónico” (Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 06-2009 de 5 de junio de 2009). Considérese que el plazo para recurrir, de conformidad con el artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, es de tres días hábiles, por lo que el recurso debió haberse presentado a más tardar el día dieciocho de agosto de dos mil veintiuno. En la especie, el recurso interpuesto por el señor De La Cruz de Lemos fue planteado el diecisiete de agosto del presente año, por lo que se estima interpuesto en tiempo.

En cuanto a la revisión de la legitimación activa del recurrente, y hecho el estudio del estatuto de la agrupación política, este Departamento observa que el artículo veintiséis de su Norma Fundamental, establece que recaerá sobre los miembros del Comité Ejecutivo Superior el ejercicio de la representación legal de la agrupación política.

En consecuencia, este Departamento determina que el señor Manuel Vladimir De La Cruz De Lemos ostenta potestades suficientes de representación para interponer, ante estos organismos electorales, los remedios jurisdiccionales que invoca.

En razón de lo expuesto, se estima que la gestión presentada supera el análisis de admisibilidad, por lo que este Departamento procede a admitir el recurso de apelación y lo remite a conocimiento del Superior, para lo de su cargo.

POR TANTO

Se declara admisible el recurso de apelación electoral interpuesto por el señor Manuel Vladimir De La Cruz De Lemos, en su condición de secretario general del Comité Ejecutivo Nacional del partido Fuerza Democrática, contra el oficio n.º DRPP-5139-2021 del doce de agosto de dos mil veintiuno, referente al distrito San Juan, cantón La Unión, provincia Cartago. Razón por la cual, se eleva a conocimiento del Tribunal Supremo de Elecciones. Comuníquese a los correos oficiales del partido Fuerza Democrática como parte interesada en el presente asunto.

Marta Castillo Víquez
Jefa

MCV/ndrm/dfb/ccv
C: Expediente n.º 218399-93 partido Fuerza Democrática
Ref.: 16508, 15720-2021